



**IX'OOQIB'  
MIRIAM**

asociación para la promoción intelectual de las mujeres  
chak rech uk'iyem uwach kino'jib'al ri ix'ooqib'  
bildungsprojekt zur frauenförderung

## **Informe Alterno**

**Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala  
(CCPR/C/GTM/4) y la**

**Información recibida de Guatemala relativa al seguimiento de las  
observaciones finales sobre su cuarto informe periódico**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observaciones finales  
sobre el cuarto informe periódico de Guatemala al Comité de Derechos  
Humanos**

**Derechos de los pueblos indígenas**

**Guatemala, 2022**

**Oficina ciudad Guatemala:**  
3a. Calle 0-30, Zona 1, Guatemala  
Tel: (00502) 2232 1750  
Email: [guatemala@miriam-guatemala.org](mailto:guatemala@miriam-guatemala.org)



**Oficina Quetzaltenango:**  
7ª. Ave. 16-73 Zona 5, Quetzaltenango.  
Tel: (00502) 79268450, 5101 4131  
[quetzaltenango@miriam-guatemala.org](mailto:quetzaltenango@miriam-guatemala.org)





## Presentación

La “Asociación MIRIAM para la promoción intelectual de las mujeres-chak rech uk'iyem uwach kinojib'al ri ixoqib”-(Asociación Ixoqib' MIRIAM), inició su trabajo en Guatemala, en 1996 en el marco de la firma de los Acuerdos de Paz, y se constituye legalmente el 21 de diciembre de 1999. En sus inicios, Ixoqib' MIRIAM, tuvo como finalidad facilitar el acceso a la educación superior a mujeres guatemaltecas, en particular mujeres mayas, xinkas y garífunas. Posteriormente se ha especializado en la promoción de la educación, equidad de género, prevención de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, atención y reparación transformadora para sobrevivientes de violencia, desde un enfoque feminista decolonial y la cosmovisión maya. MIRIAM es una organización de mujeres indígenas, dirigido por mujeres profesionales egresadas del programa de educación y empoderamiento, que tiene dos sedes de funcionamiento en Ciudad Guatemala y Quetzaltenango.

La “Asociación MIRIAM para la promoción intelectual de las mujeres-chak rech uk'iyem uwach kinojib'al ri ixoqib” elaboró el presente informe Alterno al cuarto informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/4) según las Observaciones finales.

## Resumen ejecutivo

El informe Alternativo se construye y presenta ante el Comité de Derechos Humanos, en lo sucesivo el Comité, conforme a los resultados y hallazgos obtenidos de los siguientes estudios, que desarrolló la Asociación Ixoqib' MIRIAM, entre otra información:

- “Análisis de la aplicación de la legislación guatemalteca en las sentencias de reparación digna para mujeres sobrevivientes de violencia, Asociación Ixoqib' MIRIAM. 2018
- “Justicia ancestral maya y reparación en casos de violencia contra las mujeres, Asociación Ixoqib' MIRIAM. 2018”
- “Modelo de Reparación Transformadora para Casos de Violencia Sexual Contra las Adolescentes Mayas, Asociación Ixoqib' MIRIAM. 2019”
- “Estudio de factibilidad para la creación de una red de derivación de autoridades indígenas en municipios de Chimaltenango, Totonicapán y Quetzaltenango, Asociación Ixoqib' MIRIAM, 2019”
- “Buenas prácticas, lecciones aprendidas y desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de operadores de justicia, en los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala. Asociación Ixoqib' MIRIAM. Noviembre 2020”

Los hallazgos que se encontraron en estos estudios indican que el mayor reto para las mujeres indígenas sobre el acceso a la justicia, es la falta del reconocimiento de un abordaje especializado en el sector justicia, para las mujeres indígenas, donde se reconozcan los aspectos de discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas, que se interseccionan y presentan una limitación en el acceso a la justicia. Dichos factores no son tomados en cuenta en el proceso penal por los delitos de violencia incluyendo la violencia sexual, que se cometen en contra mujeres indígenas. Lo que representa un mayor reto para las mujeres indígenas en cuanto al acceso a justicia, incluyendo el derecho a la reparación digna.

Lo que se logró evidenciar es que la falta de reparaciones dignas es el resultado de poca voluntad del sector justicia, tanto en asesorar a las víctimas/sobrevivientes, así como en ordenar las medidas de reparaciones dignas. Las mujeres indígenas que solicitan la tutela judicial efectiva, a causa de delitos que se comenten en su contra, por lo mismo requieren mecanismos ágiles, efectivos, económicos, para garantizar la no repetición de los delitos, lograr retomar su proyecto de vida, y contar con la sanación y rehabilitación de las víctimas, por ello la importancia de la



reparación digna en los procesos penales por delitos cometidos contra las mujeres indígenas.

1. A continuación, se presentan las observaciones relacionadas, a la falta de otorgamiento de la reparación digna, por los delitos de violencia contra la mujer incluyendo violencia sexual, cometidos contra mujeres indígenas y la falta de aplicación de un enfoque holístico interseccional en la reparación digna que incluya un enfoque diferenciado hacia los pueblos originarios.
2. El Instituto Nacional de Estadística –INE-, entidad oficial a cargo de recoger las estadísticas para el Estado de Guatemala. En su versión más actualizada, sobre datos de violencia contra las mujeres, indica que durante el año 2017 hubo un total de 575 Audiencias en las que se otorgó reparación digna a las víctimas de los delitos de violencia contra las mujeres y violencia sexual por los juzgados y tribunales de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en toda la República<sup>1</sup>. En la información analizada no se hace mención de cuantas víctimas/sobrevivientes son mujeres indígenas.
3. Para el 2018, las reparaciones dignas otorgadas fueron de 565 en toda la República; y para el año 2019 hubo la cifra de reparaciones dignas de 574 para toda la República<sup>2</sup>. En los datos analizados, no se incluye la referencia de cuantas, de estas sentencias, se otorgaron a víctimas mujeres indígenas.
4. Los datos que generan las fuentes oficiales, por lo general omiten hacer referencia a describir aspectos que se refiere al origen o pertenencia a los pueblos originarios de las mujeres sobrevivientes de violencia. Esta situación no solo invisibiliza a las mujeres indígenas, sino también, hace imposible monitorear la eficacia y efectividad de las medidas de reparación digna que se ordenan. Para evaluar la satisfacción, idoneidad, y enfoque especializado que se aplican para las mujeres indígenas, que buscan la tutela judicial, por casos de violencia contra las mujeres.
5. Según los datos recogidos del Ministerio Público correspondiente al año 2017, el delito con mayor número de denuncias presentadas es el de violencia contra las mujeres, se registraron en período de 2016-2017, un total de 53,503 denuncias presentadas ante el Ministerio Público por delitos de

---

<sup>1</sup> ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL 2019. INE. Guatemala, noviembre 2020. P. 87.

<https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2021/01/04/20210104163955Y1KZ2HK3GnWnOvCP6lkZunmf8PiHYFSH.pdf>

<sup>2</sup> Ibid.

6. violencia contra las mujeres y violencia sexual en toda la República<sup>3</sup>. De las 53,503 denuncias presentadas solamente cuentan con solicitud de acusación presentadas ante los órganos jurisdiccionales 3,951 casos. Se desconoce cuántos de estos casos corresponden a víctimas que sean pertenecientes a los pueblos indígenas. Ello porque estos datos no se registran. Durante este período se dictó un total de 1906 sentencias por el delito de violencia contra las mujeres; de estas sentencias 452 fueron absolutorias<sup>4</sup>.
7. En el período del 17 de mayo de 2018 al 31 de marzo de 2019 se registraron 47,207 denuncias recibidas por el Ministerio Público por el delito de violencia contra las mujeres en toda la República. En el informe que emitió Ministerio Público no se incluye la información clasificada por delitos, para conocer la cantidad de delitos de violencia contra las mujeres presentaron acusaciones, tampoco incluye esta clasificación para conocer cuántas sentencias se emitieron por estos delitos, lo cual crea un lapsus muy grande en cuanto a la presentación de la información. Solamente hace referencia de las fiscalías por distritos<sup>5</sup>.
8. En el período del 1 de abril 2019 al 31 de marzo 2020 el número de denuncias recibidas por el delito de violencia contra las mujeres, que se registraron por el Ministerio Público, fue de 53,840 en toda la República<sup>6</sup>. De las 53,840 denuncias presentadas, tan solo se presentaron 3,776 solicitudes de acusaciones ante los órganos jurisdiccionales por delitos de violencia contra las mujeres<sup>7</sup>. Durante este período se dictaron 2,184 por el delito de violencia

---

<sup>3</sup> Informe anual Memoria Administración Mayo 2017 -2018. Ministerio Público. Serviprensa, S.A. Guatemala 2018. P. 158.

<https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/05%20Misi%C3%B3n.%20visi%C3%B3n%20y%20objetivos/Memoria%20de%20Labores/Memoria%20de%20Labores%202017-2018%20.pdf>

<sup>4</sup> *Ibíd.* P. 174.

<sup>5</sup> Primer Informe Anual. Período 2018-2019 Ministerio Público. Serviprensa, S.A. Guatemala 2019. P. 215. <https://www.agenciaocote.com/wp-content/uploads/2019/07/Informe-Anual-MP-2018-2019.pdf>

<sup>6</sup> Segundo Informe Anual. Período 2018-2019 Ministerio Público. Serviprensa, S.A. Guatemala 2020. P. 253

<https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/29%20Otra%20informacion/2020/SEGUNDO%20INFORME%20ANUAL%20MP%202019-2020.pdf>

<sup>7</sup> *Ibíd.* P. 292.

9. contra la mujer en toda la República<sup>8</sup>, de las cuales fueron 581 sentencias absolutorias<sup>9</sup>.
10. En los datos consignados en los anteriores párrafos, no se mencionan cuantas sentencias se dictaron para víctimas del delito de violencia contra las mujeres, que pertenezcan a los pueblos originarios. Esto se debe que en los datos que se recogen se omite hacer referencia a la identidad de las víctimas. Lo que resulta en un gran obstáculo para las mujeres indígenas.
11. Según la información estadística es evidente que las mujeres en general, y particularmente las mujeres indígenas, tienen limitado acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres. Aunado a ello, es evidente que los juzgados y tribunales especializados en femicidio, violencia contra la mujer y violencia sexual no están ordenando la reparación digna. Esto se logró identificar con las estadísticas registrada sobre las audiencias de reparación digna, que en comparación con las denuncias presentadas son mínimas.
12. A continuación, se expone un apartado que describe la reparación digna, en la legislación guatemalteca. “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:
  1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
  2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
  3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
  4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado

---

<sup>8</sup> Ibíd. P. 296.

<sup>9</sup> Ibíd. P. 300.

podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

13. Esta disposición legal incorporó un elemento trascendental como es el reconocimiento de las víctimas como sujetas de derechos y parte principal del proceso penal. Sin embargo, este artículo tiene algunas limitaciones, específicamente en lo relacionado con la ejecución de la sentencia, ya que expresa en señalar que la sentencia “será ejecutable” cuando quede firme<sup>10</sup>.
14. La reparación digna se legisla en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, Decreto 51-94 del Congreso de la República, que fue reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. En dicha normativa se introduce a las víctimas con un rol más participativo dentro del proceso. Sin embargo, en la actualidad con relación a la reparación digna, se puede inferir que las víctimas no han contado con la adecuada asesoría para hacerlas efectivas. Ello porque en la mayoría de audiencias de reparación digna, se carece de documentación para justificar los daños materiales e inmateriales, que es obligación del Ministerio Público presentar, o se hace alusión que las víctimas no piden nada en concepto de reparación digna. Tal extremo se aduce es resultado de falta de información y asesoría. Por lo expuesto, continua la justicia enfocada a dilucidar la situación jurídica del acusado del delito de violencia contra la mujer, sin incluir la reparación digna en la mayoría de los casos.
15. La reparación para las víctimas se encuentra legislada en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, así como la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, En el 2016, el Organismo Legislativo adoptó la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016 del Congreso de la República cuya finalidad es brindar asesoría para brindar asistencia y atención a las víctimas de delitos para lograr la reparación digna.
16. El 16 de septiembre del 2020 el Instituto de la Víctima inició a prestar servicios de asistencia legal y atención victimológica. No obstante haber sido creado en el 2016. Sin embargo, no se cuenta con una cobertura total del Instituto de

---

<sup>10</sup> Buenas prácticas, lecciones aprendidas y desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de operadores de justicia, en los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala. Asociación Ixoqib' MIRIAM. Noviembre 2020.



la Víctima, se cuenta con cobertura en 9 de los 24 departamentos en Guatemala, en los siguientes departamentos se cuenta con presencia del Instituto de la Víctima: Guatemala, Escuintla, Retalhuleu, Suchitepéquez, San Marcos, Huehuetenango, Chiquimula, Petén, y Quetzaltenango. Para el año 2020 se habían apoyado a un total de 4410 usuarios atendidos diversos delitos<sup>11</sup>. Incluyen dentro de sus logros del 2020 reparaciones dignas en un total de 388 casos<sup>12</sup>.

17. Por lo anterior, es evidente la falta de una cobertura total y de apoyo para las mujeres indígenas víctimas para hacer efectivo el derecho a la reparación digna por parte del Instituto de la Víctima. Ello a pesar de estar consagrado dicho derecho en instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, la reparación digna para las mujeres aún no es prioridad del Estado de Guatemala para las mujeres por lo general y de las mujeres indígenas en lo particular.

### **Reparación digna para mujeres pertenecientes a los pueblos originarios**

18. Para que la reparación tenga un enfoque cultural es necesario considerar dos aspectos: el primero es la pertenencia cultural de la sobreviviente, la cual debe tenerse presente en todo el proceso de construcción del proyecto de reparación y la emisión de la sentencia respectiva, para que sus costumbres, cosmovisión, creencias espirituales y prácticas comunitarias no sean afectadas negativamente; y el segundo es el impacto que el delito le causa a la sobreviviente a nivel cultural. Para esto último, es necesario que los medios de prueba que se presenten para demostrar los daños incluyan la determinación del daño a nivel cultural, que es parte del daño moral<sup>13</sup>. Como se ha expuesto en el presente informe, la reparación digna, por lo general no es otorgada, por lo mismo se aduce que un enfoque especializado para las mujeres indígenas, no se aplica en la práctica. Ya que ello requeriría de peritajes especializados, los cuales no se utilizan en la práctica.

---

<sup>11</sup> Memoria de Labores 2020. Instituto de la Víctima. P. 15- 18.

<https://institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2021/02/MEMORIA-DE-LABORES-2020-INSTITUTO-DE-LA-VICTIMA.pdf>

<sup>12</sup> *Ibíd.* P. 19.

<sup>13</sup> En el caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala, la Corte IDH consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos. Rojas Báez, Julio, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, República Dominicana, 2008, pág. 110, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf> (consultado el 21 de julio de 2020).



19. En cuanto al enfoque cultural en las reparaciones, la mayoría de juezas y jueces, objeto de los estudios, coincide en la importancia de conocer la identidad cultural de las sobrevivientes y el idioma que hablan, para lo cual, según algunos, no es necesario incorporar un peritaje cultural, además esto no siempre es posible por lo oneroso que resulta ser. Debido a esto, en opinión de algunas/os operadoras/es de justicia, la información sobre la identidad cultural debería ser aportada por las partes procesales, como el MP y la PGN, porque si esta información no es visible a simple vista, por ejemplo, a través de la indumentaria originaria de la sobreviviente, no podrán investigarlo por su propia cuenta. En todo caso, los propios administradores de justicia deben conocer el contexto en el que se encuentran, además hay que considerar que han recibido capacitaciones sobre género y derechos humanos<sup>14</sup>.
20. Las organizaciones acompañantes consideran que para que la sobreviviente inicie el proceso de superación de los efectos del delito, no se debe esperar a que haya una sentencia condenatoria. La rehabilitación se debe abordar desde el primer contacto con la víctima, porque si se deja al final del juicio o en la etapa de reparación digna puede ser que la víctima ya no quiera recibir la atención o que los efectos del daño instalado sean más graves. Esto es compartido por las sobrevivientes, quienes manifestaron que es necesario que las medidas de reparación digna y transformadora sean cumplidas; los casos no sólo deben llegar a sentencia, sino que se requiere que las sobrevivientes sean atendidas durante la sustanciación del proceso integralmente. Cuando las medidas victimológicas se dicten en las sentencias de reparación digna, las profesionales que integran el Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial –SAI– deben conocer cómo están las instituciones a las que se deriva a las sobrevivientes, en cuanto a presupuesto, cobertura y capacidad de atención, porque a veces se las ha derivado a instituciones que nos las pueden recibir, lo cual provoca revictimización<sup>15</sup>.
21. De las distintas lecciones aprendidas se puede extraer que es fundamental informar suficiente y adecuadamente a la sobreviviente sobre sus derechos como víctima y agraviada dentro del proceso penal, lo cual incluye el derecho a la reparación digna y transformadora. El momento en que se aborde este derecho dependerá del análisis que haga el o la profesional que la atiende, ya que la profundidad de los impactos del delito y el proceso de recuperación de la sobreviviente es diferente en cada caso. Además, el cumplimiento responsable de esta tarea quedará evidenciado en la audiencia de reparación

---

<sup>14</sup> Ibíd. P. 40.

<sup>15</sup> Ibíd. P. 42.



digna, cuando el juez o jueza le dé la palabra a la sobreviviente; ya que como expusieron algunos entrevistados, es importante escucharlas no sólo porque es su derecho sino porque algunas agraviadas amplían sus peticiones a medidas diferentes de las pecuniarias o rechazan las medidas solicitadas en su nombre por el o la fiscal<sup>16</sup>.

22. Como afirmaron varias juezas y jueces, no es necesario que dentro de los expedientes exista un peritaje sobre la identidad cultural de la sobreviviente, ya que cuando ellas, ellos, un o una fiscal, u otro operador de justicia tiene frente a sí a una mujer indígena, tienen la obligación de tomar en cuenta sus características culturales para brindarle una atención adecuada, no sólo en el ámbito lingüístico al proveerle de intérprete. Sin embargo, un peritaje de este tipo sería valioso si explica la forma en que el delito impactó a la víctima a nivel cultural, la concepción de la reparación según al pueblo originario al que pertenece y las medidas de reparación que serían culturalmente pertinentes en su comunidad. Como no es posible aportar estos peritajes en todos los casos por los costos económicos que implica, es importante que el OJ y las organizaciones cooperantes continúen impulsando la actualización de los administradores de justicias en temas de derechos humanos, específicamente de derechos de las mujeres y los Pueblos indígenas, y sobre multi e interculturalidad<sup>17</sup>.

23. La asociación Mujeres Transformando el Mundo –MTM- coincide en que la cosmovisión maya es un elemento que debe ser tomado en cuenta en la reparación digna y transformadora con enfoque cultural, para que la sanación se lleve a cabo desde los valores y los conocimientos de los pueblos originarios a los que pertenecen las víctimas; sin embargo, esto difícilmente ocurre en la realidad porque, por ejemplo, los tribunales ordenan que las terapias psicosociales para las sobrevivientes indígenas sean proporcionadas por una psicóloga y no por una guía espiritual. Esta asociación explica que, si bien es cierto que el género y la cultura son ejes transversales en el tema de reparaciones, es un reto lograr que efectivamente estén presentes en las medidas aprobadas por los órganos jurisdiccionales. Incluso es un reto que el enfoque transformador esté presente porque el Código Procesal Penal sólo se refiere a la reparación digna, a pesar de que el Estado tiene responsabilidad en la atención de las causas estructurales, como la discriminación, el racismo y la exclusión, que dan lugar a que las mujeres y los pueblos indígenas sean objeto de violaciones a sus derechos humanos<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Ibíd. P. 43.

<sup>17</sup> Ibíd. P.44

<sup>18</sup> Ibíd. P. 45.



24. Por eso es indispensable argumentar ante las juezas y los jueces que las medidas de no repetición, que son parte del derecho a la reparación, le permiten al Estado abordar las causas estructurales de la violencia en contra de las mujeres. Actualmente, la diversidad de instituciones que son parte de la administración pública permitiría implementar garantías de no repetición desde diversos ámbitos; sin embargo, no existen responsabilidades asignadas a funcionarios o empleados públicos en concreto, como tampoco presupuestos específicos para cumplir con la reparación a víctimas. Una forma de superar esta dificultad, como plantea la asociación MTM, es a través de las propias sentencias de reparación digna, si en ellas se ordena la creación de dependencias específicas dentro de la institucionalidad estatal, que se encarguen de atender los problemas estructurales que afectan a mujeres y comunidades indígenas<sup>19</sup>.

### **Reparación para las víctimas/sobrevivientes del conflicto armado interno: Programa Nacional de Resarcimiento**

25. En los Acuerdos de Paz que suscribió el Estado de Guatemala se encuentra la obligación de crear una entidad para reparar a las víctimas/sobrevivientes del conflicto armado interno, que se dirigía hacia la reparación de las víctimas/sobrevivientes de los daños provocados por violaciones de los derechos humanos<sup>20</sup>.

26. En el año 1993 se creó el Programa Nacional de Resarcimiento, adscrito a la Secretaría de la Paz<sup>21</sup> para dar cumplimiento a esta obligación, de reparación a las víctimas del conflicto armado interno. En el Artículo 2 BIS se incluyen medidas de resarcimiento que el Programa Nacional de Resarcimiento tenía que llevar a cabo, donde se incluyen las siguientes:

1. Dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria.
2. Resarcimiento cultural.
3. Reparación Psicosocial y Rehabilitación
4. Restitución material de vivienda, tierras, certeza jurídica de la tierra y en inversión productiva.
5. Resarcimiento económico<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* P. 45.

<sup>20</sup> Acuerdo Global de Derechos humanos, 1994. VIII. Resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. P. 3.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1308.pdf>

<sup>21</sup> El Programa Nacional de Resarcimiento fue creado mediante Acuerdo Gubernativo 258-2003 el 7 de mayo del 2003. <https://www.refworld.org/pdfid/5b6d98414.pdf>

<sup>22</sup> Acuerdo Gubernativo 539-2013 Guatemala, 27 de diciembre de 2013 Reformas al Acuerdo Gubernativo número 258-2003 de fecha 7 de mayo de 2003.

27. En la reforma en mención se incluían los criterios para llevar a cabo el resarcimiento económico, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2 TER. Cuantificación del resarcimiento económico. Los montos del resarcimiento económico serán determinados por la Comisión Nacional de Resarcimiento de conformidad con los criterios de priorización establecidos en este acuerdo. Los casos en que el monto del resarcimiento económico sea fijado mediante sentencia judicial firme la Comisión Nacional de Resarcimiento aplicará el cumplimiento de la sentencia respectiva. La Comisión Nacional de Resarcimiento determinará mecanismos de solución amistosa en aquellos casos en que hubiere solicitud de peticionarios<sup>23</sup>."

28. En el 2020 el gobierno de turno deroga la Secretaría de la Paz de la Presidencia SEPAZ, mediante Acuerdo Gubernativo 98-2020<sup>24</sup>. En el mismo se indica que el Programa Nacional de Resarcimiento se adscribe al Ministerio de Desarrollo Social. Lo anterior representa un gran retroceso de la institucionalidad con relación al cumplimiento de los acuerdos de paz, para alcanzar la reparación de las víctimas del conflicto armado donde muchas mujeres están siendo afectadas, por la falta de reparación de las violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado.

29. Actualmente las víctimas del conflicto armado, siendo muchas de ellas mujeres indígenas, no cuentan con mecanismos certeros y efectivos para contar con la reparación a las violaciones de derechos humanos que sufrieron, durante el conflicto armado, debido los cambios institucionales realizados donde desaparece la institucionalidad para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

30. Sin embargo, en el Congreso de la República se encuentra la iniciativa de ley 5664 que dispone aprobar Ley de compensación económica por la prestación de servicio militar durante el enfrentamiento armado interno<sup>25</sup>. En la misma se establece un resarcimiento de Q120 mil a quienes prestaron servicio militar entre los años 1960 y 1996. Actualmente existen negociaciones, para la depuración del listado de beneficiarios militares y la iniciativa de ley esta pronta a ser dictaminada por las Comisiones del Congreso de la República. Lo anterior denota un retroceso en el cumplimiento

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Acuerdo Gubernativo 98-2020 del 30 de julio del 2020 <https://sgp.gob.gt/wp-content/uploads/2020/07/AG-098-2020.pdf>

<sup>25</sup> Iniciativa de ley 5664 la misma la conoció el Pleno del Congreso el 03 de febrero de 2021. [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/5742#qsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/5742#qsc.tab=0)



de los Acuerdos de Paz y falta de priorización para la reparación de las víctimas del conflicto armado interno.

### **Propuestas para hacer efectivo el derecho de reparación digna a las mujeres pertenecientes a los pueblos originarios**

1. Asesorar e informar adecuadamente a las sobrevivientes sobre, que la reparación incluye la adopción de medidas para la restitución de sus derechos, acciones para retomar su proyecto de vida y medidas que la dignifiquen.
2. Que las entidades del sector justicia cuenten con suficientes intérpretes no solo traductores para que puedan asesorar e informar a las mujeres indígenas durante la sustanciación del proceso, y específicamente en su derecho a la reparación digna.
3. Que el Estado de Guatemala por medio del Organismo Judicial, en los Juzgados y Tribunales cuenten con la voluntad de celebrar audiencias de reparación digna y se ordenen con un enfoque cultural de derechos humanos, para las mujeres indígenas.
4. Que el Instituto de la Víctima apertura oficinas en los departamentos de mayor presencia de mujeres indígenas, y cuente con cobertura a nivel nacional, para brindar la asesoría y apoyo a las mujeres indígenas en obtener reparaciones dignas.
5. Replantear la lógica de trabajo del MP, ya que la asignación de fiscales por fases procesales provoca que pierdan el vínculo con las sobrevivientes, tomando en cuenta que la comunicación con la víctima no sólo es una obligación sino un derecho. Si un o una fiscal se encarga de atender el caso desde que inicia hasta que finaliza, habrá generado la confianza en la sobreviviente para que esta le exponga cuáles son los impactos que provocó el delito en su vida y cuáles son las medidas de reparación que desea solicitar.
6. El o la fiscal del caso debe recabar la opinión de las profesionales de psicología y trabajo social, quienes han tenido contacto directo con las sobrevivientes, para identificar conjuntamente y con participación de las sobrevivientes las medidas de reparación transformadoras y con enfoque cultural idóneas. Estas medidas deberán estar plasmadas en las conclusiones de los informes de las profesionales que se proponen como medios de prueba para la etapa de juicio, a menos que exista la posibilidad de preparar informes específicos para la audiencia de reparación digna.
7. El Ministerio Público debe incluir, como parte de su investigación, la determinación de la capacidad económica del agresor, para solicitar medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la reparación a la sobreviviente.

8. Para el seguimiento de las medidas victimológicas fijadas durante el proceso penal, es necesario que los equipos del SAI y el MAI cuenten con la infraestructura necesaria para la atención de las sobrevivientes, que permita una comunicación fluida con ellas y garantice la privacidad durante las entrevistas o terapias, incluidos el equipo de cómputo, la infraestructura accesible a mujeres con capacidades especiales, el cuidado de hijos e hijas, el acceso a algunos alimentos básicos para casos de emergencia, entre otros.
9. Cuando el agresor comete el delito mientras cumplía una función para una institución pública, el o la fiscal, o el asesor o la asesora legal de las sobrevivientes deben exigir la intervención del Estado como tercero civilmente demandado, a través de la PGN, para que asuma su responsabilidad por el deber de garantía que tiene, el cual le impone la obligación de prevenir la comisión de hechos de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres.
10. Es necesario que las instituciones públicas (al menos de los Ministerios del Organismo Ejecutivo) cuenten con dependencias y partidas presupuestarias específicas que les permitan asumir la implementación de medidas de reparación transformadora a mujeres sobrevivientes de violencia, ya sea que se otorguen en sentencia o como medidas victimológicas, tomando en cuenta que la diversidad de competencias del Organismo Ejecutivo posibilitaría garantizar la integralidad de la atención a las víctimas.
11. Las Secretarías de Pueblos Indígenas del MP y del OJ deben realizar un mapeo de las autoridades ancestrales que pueden acompañar a mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de violencia, para contar con información oficial sobre dónde están, qué casos atienden, cómo atienden y su disposición de coordinarse con el sistema de justicia estatal para la implementación y seguimiento de medidas de reparación con enfoque cultural. Mientras tanto, las y los fiscales, las y los profesionales del Derecho que asesoran a las sobrevivientes o la PGN deben recopilar y proveer información a las juezas y los jueces en cada caso, para que las autoridades ancestrales sean tomadas en cuenta en la implementación de las medidas de reparación. Además, es necesario desarrollar procesos formativos dirigidos a las autoridades ancestrales sobre los derechos específicos de las mujeres, las situaciones estructurales que las afectan y la atención adecuada que deben darles, para que estas autoridades estén sensibilizadas y siempre tengan presente que la violencia en contra de las mujeres es un continuum que ha trascendido la historia y las culturas.